

ANT. GAB. PRES. (O) N° 91/4351, de fecha 22 de octubre de 1991.

**MAT.** Informa sobre procedencia de descuento de tiempo no efectivamente trabajado.

SANTIAGO,

29 NOV 1991

DE : SUBSECRETARIO DE SALUD

A : SR. CARLOS BASCUÑAN EDWARDS  
JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- /

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	91/26302				
A:	04 DIC 91				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.F.C.	<input type="checkbox"/>		
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		
				ARCHIVO	

- 1.- Con el documento individualizado en Ant., Ud. ha tenido a bien acompañar a esta Secretaría de Estado una presentación enviada a S.E. el Presidente de la República por la Directiva de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud "FENATS", de Corral.
- 2.- En el escrito de la entidad gremial recurrente se solicita concretamente que los días no efectivamente trabajados por el personal que participó en los movimientos huelguísticos de los días 25 y 26 de julio y 4 y 5 de septiembre últimos, no sean descontados de los emolumentos de estos servidores.
- 3.- Al respecto, este Ministerio debe informar que con esta fecha se ha dirigido comunicación a la señalada directiva gremial, señalándole que, de conformidad con la norma contemplada en el artículo 66 de la ley N° 18.834, de 1989, aprobatoria del Estatuto Administrativo, por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, excepto en las situaciones excepcionales allí mencionadas, como por ejemplo: feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones, suspensión preventiva contemplada en el artículo 130, o tratándose de caso fortuito o fuerza mayor.
- 4.- Junto con señalar esta regla general, se incluyen en la nota respuesta a las dirigentes algunas normas de detalle, -incluidas en el precepto legal citado,- que inciden en el procedimiento mediante el cual se materializan los descuentos de tiempos no efectivamente trabajados, atendiendo a la duración de éstos. Se agrega finalmente que, por el carácter imperativo de la norma legal señalada, las autoridades de cada uno de los Servicios de Salud están obligadas a efectuar los descuentos correspondientes, de acuerdo al tenor del texto mencionado y a la numerosa jurisprudencia que, acerca de la materia, ha emanado de la Contraloría General de la República.

5.- Con todo, para su mejor información, me es grato adjuntar fotocopia de la nota respuesta dirigida a doña Lidia Garcés Zúñiga, Presidente de "FENATS" Corral.

Saluda atentamente a Ud.,




DR. PATRICIO SILVA ROJAS  
SUBSECRETARIO DE SALUD



**DISTRIBUCION:**

- D. Carlos Bascuñan Edwards
- Gabinete Sr. Subsecretario de Salud
- Dpto. Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes

25.11.91.  
GMDS/gch.



REPUBLICA DE CHILE  
 MINISTERIO DE SALUD  
 DPTO. ASESORIA JURIDICA

ORD. N° 2C/ \_\_\_\_\_ /

ANT. Su presentación de fecha 18 de octubre de 1991, dirigida a S.E. el Presidente de la República.

MAT. Informa sobre procedencia de descuentos por tiempo no efectivamente trabajado.

1010

27 NOV 1991

SANTIAGO,

20 NOV 1991

DE : SUBSECRETARIO DE SALUD

A : SRTA. LIDIA GARCES ZUÑIGA  
 PRESIDENTE DE LA FEDERACION NACIONAL DE  
 TRABAJADORES DE LA SALUD "FENATS"  
 CORRAL - HOSPITAL DE CORRAL.-

- 1.- Por medio de la presentación mencionada en Ant., esa Directiva plantea a S.E. el Presidente de la República la posibilidad de que los descuentos correspondientes a los días no trabajados durante los movimientos huelguísticos de los días 25 y 26 de julio y 4 y 5 de septiembre del año en curso no se hagan efectivos, atendiendo a lo exiguo de los sueldos del personal que trabaja en el Sector.
- 2.- Al respecto, esta Secretaría de Estado debe señalar que, existe una norma legal expresa cuyo texto imperativo obliga a efectuar tal descuento.
- 3.- En efecto, el artículo 66 de la ley N° 18.834, de 1989, aprobatoria del Estatuto Administrativo, dispone textualmente que "por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones, previstos en el presente Estatuto, de la suspensión preventiva contemplada en el artículo 130, de caso fortuito o de fuerza mayor". "Mensualmente deberá descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el tiempo no trabajado por los empleados, considerando que la remuneración correspondiente a un día, medio día o una hora de trabajo, será el cociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por treinta, sesenta y ciento noventa, respectivamente".
- 4.- Puede observarse que el Legislador ha sido particularmente acucioso y detallista en esta norma que regula con toda precisión el procedimiento que debe seguirse para el cálculo de las sumas que deben descontarse, las que están en relación directa con la duración del período no efectivamente trabajado por los funcionarios, sin admitir más excepciones que los casos taxativamente mencionados en el artículo 66 del

Estatuto Administrativo. Sin perjuicio de lo expuesto, existe sobre la materia abundante jurisprudencia de la Contraloría General de la República que ratifica y aclara la señalada normativa de la ley N° 18.834.

- 5.- En consecuencia, encontrándonos en un Estado de Derecho, toda la población del país y, -con mayor razón las autoridades de los Servicios Públicos,- deben respetar las leyes, aún en aquellos casos en que éstas, por lo menos en alguna medida, puedan menoscabar parcialmente los intereses de ciertos ciudadanos en particular.
- 6.- Por las razones anteriormente expuestas, lamento informar a esa Directiva que no es posible acceder a lo solicitado en su presentación de fecha 18 de octubre de 1991 dirigida a S.E. el Presidente de la República.

Saluda atentamente a Ud.,



DR. PATRICIO SILVA ROJAS  
SUBSECRETARIO DE SALUD

**DISTRIBUCION:**

- D. Lidia Garces Zúñiga
- Gabinete Sr. Subsecretario de Salud
- Dpto. Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes

---

22.11.91.

GMDS/gch.